

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso de fijación de alimentos, el demandado, a través de apoderada judicial, presenta solicitud encaminada a que se levante la medida cautelar decretada en el asunto.

2. Después de requerimiento ordenado en auto del 6 de octubre hogaño, las beneficiarias de la cuota alimentaria aquí decretada manifestaron al Juzgado por medio de escrito autenticado ante Notario, que en la actualidad son mayores de edad, que se pueden valer por sí mismas y que exoneran a su padre de dicha carga alimentaria.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretaria

IFN- 233

1992-02557-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el escrito arrimado por la apoderada judicial del demandado, tendiente a que se levante la medida cautelar decretada en el fallo proferido el 14 de enero de 1993 y el memorial presentado posteriormente por las beneficiarias de la cuota alimentaria impuesta en el asunto, en donde manifiestan que exoneran a su padre de la carga alimentaria que tiene con ellas, por lo que preliminarmente se le reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ GIRALDO a la abogada MARIA DEL CARMEN TREJOS TAPASCO, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.

ANTECEDENTES:

1.- Este proceso de alimentos, cuenta con sentencia de fecha 14 de enero de 1993 donde se fijaron alimentos a favor de las en ese entonces menores MARIA ISABEL y NORMA CONSTANZA RAMIREZ TABORDA y a cargo del señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ GIRALDO, en la suma de 25.000 pesos mensuales, decretando como garantía de dicha carga alimentaria, el EMBARGO de los bienes identificados con los folios de matricula inmobiliaria Números. 115-0004671; 1150006925; 1150006927; 115-0006926 de propiedad del demandado.

3.- En escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, se depreca el levantamiento de dicha cautela, petición que coadyuvan las señoras MARIA ISABEL y NORMA CONSTANZA RAMIREZ TABORDA, al arrimar posteriormente memorial en

el que solicitan que se declare terminada la obligación alimentaria que tiene el señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ GIRALDO respecto de aquellas y se levanten las medidas cautelares que estuviesen vigentes, documento que se encuentra autenticado ante la Notaría única de este municipio.

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)"

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).¹

¹ Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Las citas anteriores, para decir que la duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de la circunstancias de cada caso en particular. Así, en la situación fáctica que se presenta dentro de estas diligencias, sobre el señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ GIRALDO, pesaba una carga alimentaria en favor de sus hijas MARIA ISABEL y NORMA CONSTANZA RAMIREZ TABORDA, en virtud de la orden judicial impartida en sentencia del 14 de enero de 1993.

Ahora bien, según el memorial que presentan MARIA ISABEL y NORMA CONSTANZA RAMIREZ TABORDA, quienes actualmente ostentan mayoría de edad, el cual se encuentra autenticado ante el Notario Único de este municipio, hacen la manifestación expresa de que exoneran a su progenitor de la cuota alimentaria que venía proporcionándoles en razón de que son personas adultas que ya generan ingresos para su propio sustento, solicitando en consecuencia que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran vigentes.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya mencionó, las beneficiarias de los alimentos ya son mayores de edad, por lo que se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, la decisión se toma teniendo en cuenta la necesidad de las alimentarias, su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solas, como estar en condición de discapacidad, situación que no acaece en el presente caso, porque las mismas alimentadas, están renunciando a los alimentos proporcionados por su padre manifestación que hacen con el pleno de sus facultades mentales y sin detectarse presión o fuerza alguna.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de renuncia de la cuota alimentaria manifestada por MARIA ISABEL y NORMA CONSTANZA RAMIREZ TABORDA, el juzgado accederá a la misma, a favor del señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ GIRALDO y se levantará la medida cautelar de EMBARGO sobre los bienes de propiedad del señor LUIS ARCANGEL, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Números. 115-0004671; 1150006925; 1150006927; 115-0006926 y para tal efecto, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para procedan a efectivizar el levantamiento de dicha cautela, la que fuera decretada en sentencia del 14 de enero de 1993.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ GIRALDO, a sus hijas MARIA ISABEL y NORMA CONSTANZA RAMIREZ TABORDA, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO sobre los bienes de propiedad del señor LUIS ARCANGEL, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Números. 115-0004671; 1150006925; 1150006927; 115-0006926, por lo que para tal efecto, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para procedan a efectivizar el levantamiento de dicha cautela.

TERCERO: Cumplidas las actuaciones anteriores, procédase a regresar el proceso a su grupo de archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____DE _____DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

